



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 73001-31-03-006-2023-00175-00  
**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** Manuel Antonio Guzmán Bernal.  
**Accionado:** Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ibagué.  
**Vinculados:** Intervinientes en el proceso de Verbal de restitución de Inmueble arrendado adelantado por PIJAOS ASOCIADOS LTDA. contra CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, MANUEL ANTONIO GUZMÁN BERNAL, MERCEDES SOTO DE CARO y ANDREA CAROLINA VÁSQUEZ GUZMÁN. Radicación No. 2015-00482-00 que cursa ante el juzgado aquí accionado, Alcaldía Municipal de Ibagué, Oficina de Planeación Municipal de Ibagué y Oficina de Espacio Público de Ibagué.  
**Providencia:** **Sentencia De Primera Instancia.**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Manuel Antonio Guzmán Bernal, actuando en nombre propio alegó vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa

### 2.2. Fundamentos fácticos:

Alega el accionante Manuel Antonio Guzmán Bernal haber celebrado un contrato de arrendamiento con el señor Álvaro Rodríguez Díaz representante legal de Pijaos Asociados LTDA con una duración de 24 meses renovables a partir del 15 de noviembre 2008 al 15 noviembre del 2010 cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la calle 19 No. 8ª -22 vía Calambeo San Jorge de la Ciudad de Ibagué, fijándose como canon mensual la suma de \$990.000.

Que dicho contrato tuvo una modificación donde se incluyó a MERCEDES SOTO DE CARO como coarrendataria y como fiador al señor CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO. Indica el accionante que el contrato se terminó por parte del arrendador y en consecuencia tuvo que salir del inmueble por requerimiento realizado por la Junta de Acción Comunal del barrio Calambeo.

Añade que posteriormente se presentaron inconvenientes con la nomenclatura del bien objeto de arriendo y la existencia de construcciones en espacio público, por lo que el arrendador lo reubicó en otro espacio de terreno sin modificación del contrato celebrado, donde estuvo por aproximadamente 6 meses hasta que se celebró un nuevo contrato siendo la arrendadora OLGA LUCIA RÍOS ARBOLEDA y arrendatarios MANUEL ANTONIO GUZMÁN BERNAL, CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO, ANDREA CAROLINA VÁSQUEZ GUZMÁN y MERCEDES SOTO DE CARO cuyo objeto fue el lote ubicado en la calle 19 número 9-89 vía Calambeo con una duración de 12 meses desde el 1° de julio del 2009 hasta el 1° de julio del 2010 con un canon de arrendamiento de \$950.000 pesos.

Que como consecuencia de lo anterior, el 11 de junio de 2015 fue interpuesta demanda de restitución de bien inmueble arrendado de conocimiento del Juzgado 2° Civil Municipal de Ibagué relacionado con el segundo de los contratos firmados, proceso dentro del cual a través de auto fechado 11 de mayo de 2023 se fijó fecha para realización de diligencia de remate.

A la par del proceso judicial, el accionante alega ser notificado de un proceso administrativo de invasión de espacio público por el predio previamente mencionado donde se encuentra en condición de arrendatario, situación que se ha puesto en conocimiento del Juzgado 2° Civil Municipal quien ha hecho caso omiso.

Finalmente indica que el secuestre designado, señor "JAIME FLORIÁN POLANIA quien hizo la diligencia de secuestro el año 2017, no estaba habilitado para hacer diligencias de secuestro en Ibagué".

Consecuencia de todo lo anterior, el accionante solicitó:

*"2. Que se despache favorablemente la medida provisional, en el sentido de que sea suspendida la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avalado de propiedad del señor, CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO que está programada para el día 2 de agosto de 2023 hora 9 am.*

*3. Que se notifique y vincule al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué y emita una respuesta de fondo a su despacho de por qué no ha vinculado como litisconsorcio necesario a los despachos planeación municipal y espacio público.*

*4. Que se notifique y se vincule a la Alcaldía Municipal de Ibagué.*

*5. Que se notifique y vincule a la empresa PIJAOS ASOCIADOS y a su representante legal la señora, OLGA LUCIA RIOS ARBOLEDA, para que le*

*informe a usted como juez constitucional de por qué han usufructuado un bien público si los permisos de ley*

*6. Que se notifique y vincule a la Oficina de Planeación Municipal de Ibagué, para que se certifique si el predio en mención es un separador de una vía.*

*7. Que se notifique y vincule a la Oficina de Espacio Público de Ibagué para que se pronuncie sobre estos hechos”*

### **2.3. Trámite procesal**

La presente acción fue remitida inicialmente por reparto el 25 de julio de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación del juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

**El Juzgado Segundo (2º) Municipal de Ibagué**, se pronunció indicando que dentro del proceso con radicación 73001-40-22-002-2015-00482-00 se adelanta ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, posterior a la orden de restitución, diligenciamiento dentro del cual se ha garantizado el derecho de defensa y debido proceso de las partes.

Agrega, que el proceso se encuentra al Despacho en atención a una solicitud elevada por el extremo ejecutante, para fijar nueva fecha de remate en atención a la ausencia de publicación del aviso legalmente requerido para tal fin.

**Pijaos Ltda.**, se pronunció indicado que el trámite judicial adelantado no ha vulnerado ninguna garantía de los derechos de los accionantes; además, que las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado se encuentran en firme y los aquí gestores no han presentado los correspondientes recursos en contra de las mismas.

**La Dirección de Espacio Público del Municipio de Ibagué** solicitó se declare la improcedencia de la acción ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos de procedencia de subsidiariedad e inmediatez de la acción. Además, que no se han generado actos vulnerativos a los derechos del accionante.

**La Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué** indica que el actor no acreditó la existencia de vulneración por parte de dicha dependencia a derecho fundamental alguno, por lo que solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

Seguidamente este Juzgado, emitió sentencia de primera instancia el pasado 3 de agosto de 2023 negando el amparo solicitado, decisión que fue objeto de nulidad por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Tolima, mediante proveído fechado 15 de septiembre de 2023 ordenando la notificación de los señores Carlos Henry Acosta Franco, Andrea Carolina Vásquez Guzmán y Mercedes Soto de Caro.

A través de auto fechado 26 de septiembre de 2023 se recompuso el trámite,

admitiendo nuevamente la acción constitucional y ordenando la notificación de los señores Henry Acosta Franco (directamente por correo electrónico), Andrea Carolina Vásquez Guzmán a través de emplazamiento, (quien no es parte del proceso, ni existe direcciones de notificación) y Mercedes Soto de Caro (a través de su apoderado judicial).

Dentro del nuevo término de traslado se pronunciaron las siguientes personas:

- **Mercedes Soto Caro** a través de su apoderado judicial, indica que no firmó el contrato de arrendamiento que da origen a la controversia planteada ante el Juzgado accionado, por lo que considera no debe ser vinculada como litisconsorte necesaria a este trámite constitucional. (Se presentó poder otorgado para el trámite de tutela al profesional del derecho, documento 55 Cuaderno1).
- **La Dirección de Espacio Público del Municipio de Ibagué**, alega no haber adelantado ningún tipo de acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionado por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela.
- **El Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ibagué y Pijaos Ltda.** se ratificaron en la contestación previamente emitida.
- **Carlos Henry Acosta** se pronunció corroborando los hechos narrados por el accionante y solicitando se amparen los derechos fundamentales cercenados.
- Luego de adelantado el emplazamiento de **Andrea Carolina Vásquez Guzmán**, sin pronunciamiento, se designó curador *ad litem* quien se pronunció estándose a lo que se pruebe en el proceso e indicado que la vinculada no es parte dentro del proceso de restitución ni fue accionada en el trámite de tutela.
- El secuestre designado **Jaime Florián** quien fue notificado tanto en el trámite inicial como en el posterior a la nulidad, guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se

caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por **Manuel Antonio Guzmán Bernal**, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de*

tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)"<sup>1</sup>.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia<sup>2</sup>, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución<sup>3</sup>.

10. En el caso sub examine, delantadamente se ha de concluir, que en modo alguno el juzgado accionado incurrió en defecto constitucional para pasarse al amparo sumario; por ende, el resguardo se negará como se postula en la parte resolutive de este fallo al no haberse siquiera agotado con los requisitos de procedencia de la acción.

11. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

En relación con la **relevancia constitucional**, el escrito arrojado por el extremo activo no es claro en identificar si quiera el acto que ha generado un quebranto a sus derechos fundamentales, pues se limita a relatar una serie de hechos ocurridos previo y posterior al inicio de un trámite judicial sin determinar claramente su inconformidad y en consecuencia, no establece el nexo jurisprudencialmente requerido entre la actuación de las autoridades accionadas y la vulneración a sus derechos fundamentales.

De otro lado frente al requisito de **subsidiariedad**, es claro que no se han agotados

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

<sup>3</sup> Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

los medios ordinarios de defensa dentro del trámite judicial, pues las decisiones adoptadas por el juzgado accionado en el legajo ejecutivo a continuación de la restitución de inmueble arrendado, no han sido objeto de reparo por el actor, ni la decisión que designó al actual secuestre o la que fijó fecha de remate; por lo que se recuerda al querellante que la tutela no es un mecanismo para sustituir los controles judicialmente reglamentados y establecidos en los procedimientos judiciales.

Adicional a lo anterior, encuentra este Despacho, que la solicitud elevada por la parte demandante solo es clara en relación con la suspensión de la diligencia de remate que se había fijado para el pasado 2 de agosto de 2023, diligencia que no se realizó ante la ausencia de los requisitos establecidos por el artículo 455 del C.G.P., en especial lo relacionado con el aviso de almoneda, por lo que sobre dicho aspecto, el Despacho encuentra una ausencia de vulneración ante la no ocurrencia del presunto hecho dañoso, todos los demás hechos no identifican claramente la vulneración sobre la cual pretende se adecue las actuaciones de los accionados, situaciones que evidencian el incumplimiento del requisito establecido por la Corte Constitucional y previamente citado, en el sentido que ***“el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial”*** (negrillas propias de este Juzgado).

12. Por lo anterior, al no superarse el estudio de procedibilidad, cuyos requisitos son concomitantes y no excluyentes, establecidos por la jurisprudencia constitucional, la acción impetrada no esta llamada a prosperar y en consecuencia se negará el amparo solicitado.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional de tutela incoado por el accionante **MANUEL ANTONIO GUZMÁN BERNAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7997d1e9b7b530b277e7e0ffde96e7c267edb365055c8c0c447211d1f1150**

Documento generado en 05/10/2023 05:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**